

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 --
Año	200 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 --

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 768 por la que se anula la 741 y se regula el comercio de huevos conservados en frigoríficas

Fundamento y duración de la campaña

Con objeto de reglamentar el almacenamiento de huevos en cámaras frigoríficas para la actual campaña 1951-52, que se dará por terminada en 15 de febrero de 1952, se establecen las siguientes normas:

Libre comercio y circulación de huevos

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido obligar a dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como tasa, en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

Se autoriza la conservación de huevos

Art. 2.º A partir de la publicación de la presente circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados, vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales, declaración jurada del movimiento habido en sus almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el periodo de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con el modelo que señala esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a este Organismo Central un resumen del movimiento habido en su provincia.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 4.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras deberán ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas.

Condiciones sanitarias

Art. 5.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora, deberán acondicionarse con arreglo a las debidas disposiciones sanitarias.

Industriales y Organismos que podrán efectuarla

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente estable-

cidos y que ejerzan este comercio habitualmente, y los Organismos a los que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama, recomendándose sean observados con el ovoscopio a la entrada de los frigoríficos.

Regulación de la salida de las cámaras

Art. 8.º A fin de conseguir que con la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema, durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 1.º de octubre. A partir de esta fecha, y hasta el día 24 de diciembre.

Si transcurrida dicha fecha quedase en las cámaras algún resto de existencias, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones provinciales y las locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas, por dificultades técnicas en su conservación; en cuyo caso deberá sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas y, como consecuencia, del saldo resultante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará un libro-registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría General.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 10. Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales y éstas a su vez a Comisaría General, dentro del plazo de los cinco primeros días de cada mes, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tiene almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente.

El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cuanquiera que sea la fecha, será el siguiente:

En las provincias de Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza será el de 17'50 a detallistas, y pesetas 18 al público.

Resto de provincias, 16'30 pesetas a detallistas, y 16'80 al público.

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docenas y temporada, que los de 0'50 pesetas.

Sellado de cartillas y entrega de huevos a detallistas y público

Art. 13. Los mayoristas vendrán en la obligación de poner a la disposición de los establecimientos expendedores al público, la totalidad de las existencias de huevos marcados C. A. T. que depositen en los frigoríficos, de acuerdo con las normas que reciban de las Delegaciones de Abastecimientos, para lo cual, por las mismas, se procederá al sellado de cartillas de racionamientos en los establecimientos a que haya lugar.

Al objeto de garantizar que la mercancía llegue al consumo por racionamiento en las mejores condiciones, los mayoristas, en la época de salida de los frigoríficos, tendrán una fran-

quicia de hasta un 5 por 100 como máximo, en concepto de mermas de conservación, en la que deberán incluirse precisamente todos los huevos no aptos, por distintos motivos, para su consumo directo por el público y vendrán obligados a entregar a los detallistas todos los huevos en perfectas condiciones, como asimismo éstos al público.

El porcentaje de mermas anteriormente indicado podrá ser vendido libremente con destino a consumo de boca para industriales y particulares que habitualmente los utiliza.

Obligación de publicar los precios en la Prensa por las Delegaciones de Abastecimientos

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público, así como el modo de distinguir los huevos por el anagrama citado.

Prohibición de conservar huevos por procedimientos distintos al utilizado. Y los destinados a cosumos industriales

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías o industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos "del tiempo", durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T., aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100 si la cantidad depositada de huevos C. A. T. excede de 6.000 docenas.

Las importaciones de huevos que quedarán a disposición de esta Comisaría General y que efectúen los propios industriales hueveros, darán derecho a los mismos al 100 por 100 de huevos en refrigeración.

Los porcentajes entre huevos C. A. T. y refrigerados se computarán en todo tiempo en relación con las cantidades existentes de los primeros, y a partir de 1.º de octubre esta relación podrá no ser mantenida.

Distribución de importaciones

Art. 17. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán entregadas al gremio de Almacenistas Conservadores de Huevos del Sindicato Nacional de Ganadería, dictándose en cada caso por esta Comisaría General las normas que han de regir para su distribución entre el público, colectividades, economatos, etc.

En la distribución de estos huevos entre los almacenistas del gremio se fijará como módulo de aplicación el promedio depositado por cada almacenista en las anteriores campañas, correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47, 48, 49 y 50, en la provincia donde proceda.

Prerrefrigeración

Art. 18. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras el efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

Normas complementarias

Art. 19. El Sindicato Nacional de Ganadería, para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

Fecha de entrada en vigor de la presente circular

Art. 20. A partir de la publicación de la presente circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

Sanciones

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo, número 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Derogaciones

Queda derogada la circular de esta Comisaría General núm. 741, de 29 de abril de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 122, de 2 de mayo).

Madrid, 31 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 155, de fecha 4-6-1951).

SECCION QUINTA

Núm. 3.055

Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza

Con el fin de cumplimentar cuanto dispone el vigente Reglamento Provincial de Reclutamiento sobre el ingreso en Caja, se tendrá en cuenta lo siguiente, por lo que respecta al Reemplazo de 1951:

1.º Para que llegue a conocimiento de los interesados, por si desean asistir voluntariamente al acto de ingreso en Caja, se fijarán edictos en los sitios de costumbre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

2.º En armonía a lo que previene el artículo 220 del citado texto legal, los Alcaldes remitirán a esta Caja, antes del día 20 de julio próximo, duplicada relación nominal de todos los mozos alistados, no figurando en ella los prófugos, los excluidos totales, los temporales por física o por peso, los fallecidos después del alistamiento, o eliminados del mismo por cualquier causa.

En los relacionados se hará constar, en observaciones, los que tengan concedida prórroga de 1.ª o 2.ª clase; los que se encuentran en las Milicias Universitarias, especificando Distrito, así como si están en las Milicias de Tierra o Aire; los alumnos de las Academias militares, y los que hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares, expresándose si se les ha concedido prórroga de 1.ª o 2.ª. Los que se hallen sirviendo en el Ejército de Tierra, Mar o Aire, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio posean.

3.º El ingreso en Caja se hará por lista, a presencia de los que voluntariamente deseen asistir, y con intervención de un comisario del respectivo Ayuntamiento, que tendrá que ser el Secretario o un Concejal

del Municipio que esté enterado de las operaciones del actual reemplazo.

Zaragoza, 7 de junio de 1951.—El Coronel, Severiano Esteban Escoriaza.

Núm. 3.057

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza**CIRCULAR**

Ordenada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral la renovación de las Juntas Municipales del Censo, considera esta Presidencia conveniente señalar las instrucciones pertinentes para que la constitución de las mismas sea uniforme y ajustada exactamente a las disposiciones vigentes.

Los Presidentes de las Juntas Municipales Electorales, que son los Jueces municipales en ejercicio, realizarán los nombramientos de Vocales inmediatamente y según las instrucciones que siguen, y notificarán los nombramientos a quienes corresponda formar parte de la Junta, citándoles para la sesión de constitución, que habrá de celebrarse en todo caso antes del día 20 del corriente mes.

Estas Juntas, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y en las disposiciones complementarias, y entre ellas el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1945, de la Presidencia del Gobierno, se hallan constituidas: por el Juez municipal, que las preside; por el Concejal de mayor edad, con exclusión del Alcalde y Tenientes, y el cual desempeñará en la Junta el cargo de Vicepresidente; por un representante de las clases pasivas, que será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, retirado, o, a falta de ellos, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella. A falta de estos jubilados o retirados, por no existir en la localidad, será nombrado Vocal el ex Juez municipal más antiguo. Donde existieran gremios industriales (entendiéndose por tales, a tenor del acuerdo de la Junta Central de 30 de diciembre de 1909, los formados por los individuos de un mismo grupo industrial constituido en gremio o Asociación con fines tributarios, conforme al Reglamento de la Contribución Industrial), se nombrarán Vocales los Presidentes o Síndi-

cos de dos de estos gremios, tomando como base, para determinar a los que corresponde, el mayor número de asociados. Donde no existieran esos gremios, no se hará más designación de Vocales, ya que los mayores contribuyentes no deben formar ya parte de las Juntas Municipales, conforme a la disposición de la Junta Central del Censo Electoral de fecha 16 de octubre de 1933, publicada en la "Gaceta" de 18 de octubre y en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 23 del mismo mes.

Para cada uno de los Vocales será designado un suplente: para el Concejal, el que siga en edad al designado como Vocal propietario, también excluidos el Alcalde y Tenientes; para el retirado o jubilado, el que en las mismas condiciones le siga en categoría, o el ex Juez más antiguo después del Vocal propietario, si hubiese sido designado éste a falta de retirados o jubilados; y sustituirán a los Presidentes o Síndicos de gremios, donde los hubiere, los de otros gremios, siguiendo el orden de mayor a menor número de asociados, como se ha indicado.

Es de tener en cuenta, para todas las designaciones, que no pueden pertenecer a las Juntas Municipales los que no sepan leer ni escribir, según lo resuelto por la Junta Central en acuerdo de 1.º de octubre de 1907.

Lo que se hace público para su cumplimiento, con la advertencia a los señores Jueces municipales, Presidentes de las Juntas, de que el servicio debe ser cumplido para que, realizados todos los trámites, queden constituidas las Juntas antes del día 20 del corriente, y que, de no hacerlo así, les serán impuestas las sanciones correspondientes y se mandarán comisionados a su costa.

Del acta de constitución de la Junta Municipal deberá remitirse inmediatamente a esta Presidencia copia certificada.

Zaragoza, 9 de junio de 1951. — El Presidente, Emilio Lacalle.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.047

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio

ejecutivo instado por D. José Muñoz Betes, representado por el Procurador Sr. Velasco, contra D. Lucas Domínguez Escartin, en reclamación de cantidad, en cuyos autos he acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 del actual, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una sierra de cinta de 0.80 metros de diámetro, marca "Guilliet", valorada en 22.000 pesetas.

Una máquina cepilladora, marca "Guilliet", de 420 milímetros de anchura, valorada en 15.500 pesetas.

Una máquina cepilladora de grueso de 400 milímetros de ancho, marca "Alfred Schultz", valorada en pesetas 12.000.

Una máquina espigadora de sierras circulares, marca "Kirchner" (Leipzig), valorado en 9.000 pesetas.

Una máquina escopleadora de cadenas cortantes, sin marca, valuada en 8.500.

Una máquina pulidora de brazos articulados, sin marca, valuada en 1.300 pesetas.

Una máquina "tupi", de 800 por 800 milímetros de tablero, con barrón de 50 milímetros, marca "Guilliet", valuada en 9.100.

Una máquina lijadora de disco de 600 milímetros de diámetro, valuada en 350 pesetas.

Un aparato afilar, de muelas esmeril, marca "Guilliet", valuado en 600 pesetas.

Un motor eléctrico de 2 HP. número 9865, valuado en 1.950 pesetas.

Un motor eléctrico de 5 HP., marca "García Julián", número 935, valuado en 5.500.

Una transmisión de 20 metros de largo, con barrón de 50 milímetros, con veinte poleas y trece cojinetes, valorada en 5.300 pesetas.

Ocho bancos de carpintero, valuados en 1.500.

Veintisiete juegos de fresas de diferentes perfiles, valuadas en pesetas 4.000.

Cuatro arquillas de herramientas, individuales, completas, valuadas en 800 pesetas.

Cuatro aprietos de 1.60 metros de largo, valuados en 400 pesetas.

Ciento cincuenta hierros acero, de diferentes perfiles, valuados en pesetas 1.200.

Un carro de mano, valuado en pesetas 800.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado su cédula personal y el 10 por 100 de la tasación, sin cuyos requisitos no serán

admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y que los bienes embargados se encuentran en poder del depositario D. Salvador Salinas Sara (Avenida de Cataluña, número 55-59), quien los exhibirá a quien lo desee, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno. José Beguiristáin Eguilaz.—El Secretario, Luis Márquez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.049

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 204 de 1951, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Antonio Orduña Ortiz, de 32 años, soltero, de ignorado paradero y antes lo tuvo en Pignatelli, número 27, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 27 de junio próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto contra el mismo.

Zaragoza a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.056

Comunidad de Regantes del Término de Mambblas de Zaragoza

En cumplimiento de los artículos 50 y 59 de las Ordenanzas, se convocó a Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 24 de junio, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de los asuntos siguientes: Acta, Memoria, Cuentas, Aprovechamiento de aguas y distribución de riegos, Guardería y Ruegos y preguntas.

Caso de no poderse celebrar la sesión en primera convocatoria, por falta de número suficiente de partícipes, tendrá lugar en segunda, a las diez y media de la mañana, en los mismos día y lugar, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Zaragoza, 4 de junio de 1951.—El Presidente, José Alfonso Casanova.